

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

CASO No. 97-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por Shirley Jeannette Arias Vanegas, y descarta que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a recurrir el fallo.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2009, Manuel Marcos Briones Ochoa, propuso demanda de prescripción extraordinaria de dominio en contra de: la Municipalidad de Guayaquil; la señora Zoila Esther Chalén Flores, en su calidad de heredera conocida del señor José Tobías Chalén Suárez; los herederos presuntos y desconocidos del señor José Tobías Chalén Suárez; y, de los señores Rodolfo Vanegas Muñoz y Ernesto Fernando Salvatierra, acreedores del señor José Tobías Chalén Suárez en favor de quienes se habían dictado órdenes de embargo sobre el bien inmueble objeto de la prescripción. En su demanda el accionante alegó que había operado en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado como el solar número 11 de la manzana 37 de la parroquia Nueve de Octubre, ubicado en las calles José Mascote entre Sucre y Colón de la ciudad de Guayaquil.
2. En sentencia dictada el 3 y notificada el 6 de junio de 2011, por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, se resolvió “(...) *declarar sin lugar la demanda por falta de pruebas que justifiquen que el accionante se encuentra en posesión del bien inmueble materia de esta prescripción por más de quince años como lo exige el Art. 2411 del Código Civil (...)*”.
3. Manuel Marcos Briones Ochoa interpuso recurso de apelación que fue aceptado en sentencia dictada el 16 y notificada el 28 de octubre de 2013, por los jueces de la

Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y aceptar su demanda, declarando que el accionante adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble en cuestión.

4. El 27 de noviembre de 2013 Shirley Jeannette Arias Vanegas, en adelante “la accionante”, propuso acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia de 16 de octubre de 2013 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 6 de febrero de 2014.
5. El 13 de junio de 2014, la accionante presentó su desistimiento en la causa, por lo que con fecha 15 de diciembre de 2014, la ex jueza constitucional ponente, María del Carmen Maldonado señaló para el 19 de diciembre de 2014, a fin de que se lleve a efecto el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, sin embargo, en la fecha indicada no se realizó la diligencia.
6. En sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional, sorteó la causa correspondiendo su conocimiento a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, que con fecha 10 de diciembre de 2015 dictó auto señalando para el 22 de diciembre de 2015, a fin de que se lleve a efecto el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, sin embargo, en la fecha indicada tampoco se realizó la diligencia.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante providencia de 25 de febrero de 2019, avocó conocimiento de la causa y señaló para el día 1 de marzo de 2019, a fin de que se lleve a efecto el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, sin embargo, llegado el día y hora señalados para el efecto, la diligencia no se realizó porque la accionante no compareció.
8. El 30 de agosto de 2019, la accionante presentó escrito solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a efecto el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, por lo que con fecha 10 de septiembre de 2019, la jueza constitucional sustanciadora dictó auto en el que señaló para el 17 de septiembre de 2019, a fin de que se lleve a efecto la diligencia antes referida, sin embargo, llegado el día y hora señalados tampoco se realizó la misma por falta de comparecencia de la accionante.
9. El 21 de febrero de 2020, la jueza constitucional sustanciadora dictó un nuevo auto señalando por última vez para el 3 de marzo de 2020, a fin de que se lleve a efecto el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, y así mismo solicitó informe motivado a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato

y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Llegado el día y hora señalados para la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, no se llevó a efecto por no haber comparecido la accionante. Al no haberse concretado el reconocimiento del desistimiento realizado por la accionante en tantas oportunidades desde el año 2014, esta Corte pasa a realizar el análisis de sustanciación correspondiente.

II. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

- 11.** La decisión impugnada es la sentencia de 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal resolvió lo siguiente:

“(...) El actor ha presentado su demanda contra quienes serían los herederos de quien consta como propietario en el Registro de la Propiedad, individualizando apropiadamente el predio. La inspección judicial y las declaraciones testimoniales demuestran que el actual poseedor del predio es el actor, en calidad de señor y dueño, en los términos del Art. 715 del Código Civil, haciendo arreglos y construyendo en la casa, sin violencia, clandestinidad ni interrupción (...) el contrato de arrendamiento no fue suscrito por el actor ni hay constancia procesal alguna de que éste lo haya conocido. Y la Municipalidad no se ha pretendido dueña del inmueble en litigio. Por lo tanto, se considera que el actor cumple con lo prescrito en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil. RESOLUCIÓN (...) se REVOCA el fallo venido en grado, se acepta la demanda, y en consecuencia se declara que Manuel Marcos Briones Ochoa ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble (...)”.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

- 12.** En su escrito de demanda la accionante señala que es ex cónyuge del señor Manuel Marcos Briones Ochoa, y que debió ser parte procesal porque *“(...) la señora Zoila Esther Chalen Flores en su calidad de heredera del señor José Tobías Chalen Suárez, [l]e vendió los derechos y acciones hereditarias sobre la construcción y [l]e cedió también los derechos de arrendamiento y derechos de posesión sobre el solar municipal No. 11 ubicado en la calle José Mascote 1610 entre Sucre y Colón de esta ciudad de Guayaquil”.*

13. La accionante alega asimismo que, la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; la motivación y recurrir el fallo.
14. La accionante refiere que: *“En la especie, si el certificado registral les informaba a los jueces de alzada que yo había adquirido derechos y acciones hereditarias y derechos posesorios sobre el bien a usucapir, entonces, no debieron concedérsela a mi ex cónyuge, sin que previamente se me haya emplazado a este juicio; en una sola oración: No estaban todos, los que deberían haber estado en el controvertido”*.
15. En cuanto refiere a la citación, la accionante indica: *“ (...) mi ex cónyuge sabía que la señora Zoila Esther Chalen Flores había fallecido el 17 de febrero de 2005, luego debieron citarse a los herederos presuntos y desconocidos (...) resulta que el domicilio de la referida señora Zoila Chalen Flores salía en la guía telefónica correspondiente a los años 2009 y 2011, y (...) no lo señaló porque la suscrita se habría enterado de su temeraria acción (...) los Jueces de instancia debieron advertir que si el accionante pedía que se cite por la prensa a los que solicitaron los embargos (...) cómo explicar en cambio que haya guardado silencio o haya callado en su demanda a que se emplace a la suscrita a este juicio, (...) si el certificado registral les anunciaba a los jueces de alzada, una compra de derechos hereditarios y cesión de derechos posesorios sobre el inmueble que se pretendía usucapir”*.
16. Finalmente refiere que su pretensión es *“(...) que se deje sin efectos jurídicos la sentencia de alzada en la que se concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de mi ex cónyuge(...)”*.

b. Por las autoridades judiciales demandadas.

17. Pese a haber sido notificados con el auto de 21 de febrero de 2020, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no han remitido el informe motivado a esta Corte Constitucional.

c. Procuraduría General del Estado.

18. El 19 de diciembre de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó escrito en el que señaló casilla constitucional en la causa.

V. Análisis constitucional

19. La accionante en su escrito de demanda refiere que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (Art 82. CRE), y, al debido proceso (Art. 76 CRE), en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; la motivación y a recurrir el fallo.
20. Previamente a analizar los cargos de la accionante, es necesario señalar que mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa en las demandas de acción extraordinaria de protección¹ y determinó que en la sustanciación de causas la Corte debía hacer un esfuerzo razonable para establecer si a partir del cargo en examen cabe establecer una violación de un derecho fundamental.
21. En el presente caso, esta Corte no identifica una argumentación completa de la accionante respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación. En la demanda únicamente se enuncian estos derechos constitucionales sin explicar cómo se produjo la violación que se alega, es decir, sin enunciar una base fáctica, por lo que esta Corte no cuenta con elementos suficientes para establecer en qué momento procesal habría ocurrido la vulneración alegada en relación a estos derechos.
22. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a recurrir el fallo, la accionante refiere que la misma se ha ocasionado por no haber sido demandada, ya que en su opinión debía ser emplazada en este juicio, de tal forma que se encuentra un argumento completo sobre el que podría pronunciarse esta Corte.

¹ La sentencia No. 1967-14-EP/20, establece que para que se considere un cargo completo, debe reunir los siguientes criterios: “(...) **18.1.** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **18.2.** Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **18.3.** Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)(...)”.

23. Finalmente, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala los mismos argumentos referidos en el párrafo anterior, de tal forma que al analizarlos se evidencia que los mismos guardan mayor relación con las garantías del debido proceso que con la seguridad jurídica, por lo que en el presente fallo sólo se analizará la alegada vulneración del derecho al debido proceso referida en el párrafo anterior.
24. Siendo que el argumento central de la alegada vulneración de derechos constitucionales es que no se le haya demandado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que producto de aquello no se le haya citado con el contenido de la demanda, en primer lugar corresponde a esta Corte verificar la actuación judicial en cuanto a quiénes debían ser demandados en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
25. En este sentido, la ex Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 129-99 dictada dentro del juicio ordinario No. 251-98², precisó que: “ ... en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado no habrá legitimación ad causam...”.
26. En tanto que, el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal vigente a la época en que se presentó la demanda, establecía que: “*Art. 251.- En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo municipio, bajo la pena de nulidad*”.
27. Al respecto se observa que en el certificado de gravámenes conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, el cual se había acompañado a la demanda, consta en primer lugar la compraventa celebrada el 23 de octubre de 1941 entre César Leopoldo, Clemencia Luisa y Rosa Elena González Saona, en calidad de vendedores y José Tobías Chalen, en calidad de comprador, que fue inscrita el 30 de octubre de 1941; y, en segundo lugar la posesión efectiva de los bienes del causante José Tobías Chalen, que realiza Zoila Esther Chalen Flores mediante escritura celebrada el 8 de octubre de 2001 en la Notaría Trigésima del cantón Guayaquil, que fue inscrita el 3 de abril de 2003.
28. En el mismo certificado de gravámenes consta que con fecha 24 de junio de 2008, el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, negó la inscripción de un “*Contrato de cesión de derechos de arrendamientos y derechos y acciones hereditarios de construcción*” celebrado entre Zoila Esther Chalen Flores y la señora Shirley Jeannete Arias Vanegas, accionante de la presente causa, al verificar que se encontraban inscritas órdenes de embargo sobre el inmueble en cuestión, la

² Publicada en la Gaceta Judicial Serie XVI, No.15, págs. 4204 a 4206.

primera ordenada en auto dictado por el Comisario Segundo de Inquilinato, el 17 de noviembre de 1958, dentro del juicio ejecutivo que siguió Ernesto Fernando Salvatierra contra José Tobías Chalen; y, la segunda ordenada en auto expedido por el Juez Tercero Provincial del Guayas, el 8 junio de 1959 dentro del juicio ejecutivo que siguió Rodolfo Vanegas Muñoz en contra de José Tobías Chalen.

29. En el presente caso la demanda del proceso original se ha dirigido contra Zoila Esther Chalen Flores, los herederos desconocidos del señor José Tobías Chalen, la Municipalidad de Guayaquil y adicionalmente contra los señores Rodolfo Vanegas Muñoz y Ernesto Fernando Salvatierra. En tal razón, se verifica que acorde a lo previsto en la jurisprudencia nacional antes referida y conforme lo disponía la legislación vigente a esa época, la demanda se dirigió contra quien aparecía como titular de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, de tal forma que, de la revisión del expediente no se desprende que la accionante haya debido ser parte en la causa como afirma, ni que la autoridad judicial haya omitido verificar quienes debían ser demandados, y en tal sentido tampoco se desprende la vulneración del debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y, a recurrir el fallo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL